



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19142 31 84 001 2024 00012 01
Proceso: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ZULDERY MONDRAGON POLANCO – MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON – MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ – ANA JULIETH POLANCO PLAZA¹
Demandado: JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto (Cauca), con ocasión del proceso de petición de herencia promovido por ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ y ANA JULIETH POLANCO PLAZA contra el señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ u ANA JULIETH POLANCO PLAZA, por conducto de apoderado, presentó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca) demanda de petición de herencia contra el señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO, con el fin de que se declare que tanto demandantes como demandado, *“en su condición de hijos y nietos de la causante FLOR DE MARIA POLANCO, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 29.886.087 expedida en la ciudad de Tuluá (Valle), tienen vocación hereditaria para suceder los bienes dejados en vida por la de cujus; quien falleció en la ciudad de Popayán (Cauca), el días 26 de marzo de 2013”, y en consecuencia, “adjudicar a los herederos poderdantes; incluido el demandado y demás herederos e interesados con vocación hereditaria que concurren a*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. OSCAR MARINO APONZA – Correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com – Móvil: 318 629 8821

este trámite de petición de herencia, la cuota hereditaria que de conformidad por la constitución y la ley les corresponde; para tal efecto, pido se declaren ineficaces y por consiguiente nulos todos los actos que parten desde la radicación, apertura, partición, adjudicación, protocolización, registro y cualquier otro acto ficto o concreto relacionado en el trámite de la sucesión por vía notarial que se llevó a cabo en la notaría única del círculo notarial de Corinto (Cauca), que culminó con la escritura pública No.608 del 13 de diciembre de 2019 de la notaría única del círculo notarial de Corinto (Cauca), registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 130-5381 oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada (Cauca)”; que se ordene “rehacer la sucesión intestada de la causante FLOR DE MARIA POLANCO, incluyendo a todos los herederos que concurran a este trámite de petición de herencia, la cuota hereditaria; así como los bienes muebles e inmuebles que estén o lleguen a estar en su haber; incluido el bien inmueble que liquidó por vía notarial el heredero JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.883 de Padilla (Cauca), el cual se liquidó mediante escritura pública No. 608 del 13 de diciembre de 2019, notaría única del círculo notarial de Corinto (Cauca), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-5381 oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada”; y declarar que el demandado “debe restituir a los poderdantes y por supuesto a los demás herederos que concurran y se les acepte vocación hereditaria, la posesión material del bien inmueble antes referido; al igual que los frutos civiles producidos por ellos, contratos de cualquier orden de extirpe pecuniario y dispositivo; incluidos sus usos, costumbres y anexidades que haya percibido con mediana inteligencia desde el óbito de las causales hasta la restitución material; la cual se solicita en un interregno de tiempo no mayor a 15 días calendario, posteriores a la ejecutoria de la sentencia”, y se ordene “la cancelación de la escritura pública No. 608 del 13 de diciembre de 2019 de la notaría única de Corinto (Cauca), la anotación No. 02 de fecha 16 de diciembre de 2019, gravámenes y limitaciones que obren sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-5381 oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada (Cauca) generados en virtud de la Escritura antes referida, y en su defecto, ordenar el registro de la sentencia emitida en razón a la solicitud de petición de herencia propuesta contra el señor JUAN CARLOS MONDRAGON POLANCO”, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que los demandantes acreditan su calidad de hijos y nietos de la causante FLOR DE MARIA POLANCO, quien en vida, adquirió mediante escritura pública No. 125 del 22 de agosto de 1968 otorgada en la Notaría Única de Miranda (Cauca), el bien inmueble rural ubicado en la vereda Tierradura, registrada en el folio de M.I. 130-5381 de la ORIP de Puerto Tejada (Cauca), quien de igual modo, ejerció la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 30 años del predio distinguido con M.I. 130-13842 de la ORIP de Puerto Tejada (Cauca). Que la causante falleció

el 26 de marzo de 2013 en la ciudad de Popayán dejando como causahabientes legitimados a sus hijos [PEDRO NEL POLANCO, CLEMENTINA POLANCO, DEYBY ALBENCY MONDRAGOS POLANCO, ZULDERY MONDRAGON POLANCO, JUAN CARLOS MONDRAGON y MILTON MARINO MONDRAGON POLANCO, de los cuales han fallecido: PEDRO NEL POLANCO, EMELINA MONDRAGON POLANCO y DEYBY ALBENCY MONDRAGON POLANCO] y a los que a éstos representen. Que no obstante lo anterior, el señor JUAN CARLOS MONDRAGON, hijo de la causante, sin informar a los demás herederos, apertura la sucesión intestada liquidada mediante la escritura No. 608 del 13 de diciembre de 2019, registrada al folio de M.I. 130-5381. Que de esta manera, el demandado se adjudicó la totalidad de los bienes inmuebles [incluido el predio con M.I. 130-13842, que la causante dejó en arrendamiento a la empresa agropecuaria LA ESMERALDA LTDA, y cuyos cánones percibe el demandado], desconociendo la cuota parte que legalmente corresponde a los demandantes; razón por la que acuden a la presente acción. Finalmente aduce, que aun cuando la señora FLOR DE MARIA falleció en Popayán, el asiento principal de sus negocios es la localidad de Miranda.

En cuanto a la competencia, indicó en el escrito de demanda, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca), es el competente para conocer de la presente acción por factor funcional y territorial, y la cuantía se estima razonablemente en la suma de \$42'977.674 m/cte [incluida la suma de \$27.860.674 por concepto de cánones de arrendamiento]².

Recibido el asunto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca), por auto del 23 de enero de 2024³, rechazó la demanda por falta de competencia, y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto (Cauca), tras considerar, que al tenor del artículo 22 num. 12 del CGP, el competente para conocer del proceso de petición de herencia es el juez de familia en primera instancia, y el artículo 23 del CGP consagra un fuero de atracción, y además, el juez competente es el del último domicilio de la causante, que para el caso concreto, fue el municipio de Corinto, y por lo tanto, quien debe conocer del proceso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto.

Remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto (Cauca), mediante auto del 13 de febrero de 2024⁴, declaró su falta de competencia territorial para conocer de la demanda de petición de herencia, y suscitó conflicto

² Archivo No. 04 del expediente digital

³ Archivo No. 05 del expediente digital

⁴ Archivo No. 07 del expediente digital

negativo de competencia, ordenando remitir las diligencias a esta Corporación, luego de considerar, que la parte actora claramente señaló que el último domicilio de la causante fue el municipio de Miranda, lugar donde tenía el asunto principal de sus negocios, y siendo proceso de petición de herencia independiente de la sucesión adelantada ante la Notaria Única del Círculo de Corinto (Cauca), [no, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto], conforme la regla de competencia aplicable a éste tipo de proceso, prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como el demandado tiene su domicilio y lugar de residencia en la Carrera 9 # 11C-09 del Barrio La Cristiana del municipio de Miranda (Cauca), jurisdicción municipal que pertenece al circuito judicial de Puerto Tejada (Cauca), a éste último despacho corresponde el conocimiento del asunto; máxime cuando el bien inmueble que hace parte de la universalidad de derechos de la acción de petición de herencia se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Miranda.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia que ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, frente al funcionario competente para conocer del proceso de petición de herencia. Así, en el auto AC1889-2022, dicha Corporación señaló:

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)». Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme al numeral 7° del precepto en comento, será competente de manera privativa o exclusiva «(...) el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». (Se subraya).

3.1. Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el citado numeral, significa como lo ha dicho reiteradamente la Corte, que:

«Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o

recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)

4. En aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar lo siguiente:

4.1. El caso sub judice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos herederos y de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del Código General del proceso. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la adjudicación. Al respecto, en casos de igual naturaleza, esta Sala ha reconocido que:

«Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)» 8. (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).⁶⁵

También, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC2510-2023, señaló:

“3. Sin embargo, existen factores **prevalentes** sobre aquellos generales, en tanto el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que **«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»** (resaltado ajeno).

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

⁶⁵ CSJ AC-1889, 12 may. 2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-01098-00. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

3.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes).

El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).

3.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerzan derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos⁶

Así, la misma Corporación en auto AC-2649-2023, advirtió:

“4.2. En efecto, lo aquí pretendido no es más que el reconocimiento del derecho de herencia por parte de quienes dicen ser descendientes legítimos excluidos de la causa sucesoria adelantada respecto del patrimonio de su causante, siendo la prerrogativa sustancial reclamada de orden real por expresa previsión legal, tal cual lo ha reconocido esta Sala:

«Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia.

Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007- 01958-00, dijo que “[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el

⁶ CSJ AC-2510, 31 ago. 2023, Radicado 11001-02-03-000-2023-03130-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)" (AC 16 jul. 2013, rad. 2013-1413-00; destacado fuera de texto).

Por lo anterior, en principio, las distintas circunstancias atinentes al fuero personal se neutralizan, esto es, resultan inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, lo que de manera similar ocurre respecto de cualquier otro foro que pudiera predicarse aplicable.

*4.3. Importa precisar que a diferencia del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 23, numeral 9º, preveía una competencia a prevención, cuando se trataba de juicios en donde se ejercitaban derechos reales, **la actual normativa no ofrece esa opción y sólo permite que, en esos eventos, el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación de los bienes, «de modo privativo».***

Ciertamente en el escenario procedimental anterior, existía consistente precedente que reconocía la hipótesis de concurrencia para causas como la aquí promovida, así: «Los fueros, personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado, y real, entonces, son los que, a elección del demandante, determinan la competencia territorial en acciones de petición de herencia.» (CSJ AC4046-2014, 21 jul.).”

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA (CAUCA), con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con el precedente jurisprudencial antes señalado, la acción de petición de herencia circunscribe el debate al ejercicio de un verdadero derecho real, y por lo tanto, el conocimiento de la acción de petición de herencia se encuentra en cabeza del Juez del lugar donde se está ubicado el bien inmueble materia de adjudicación, en la cuota parte que corresponda a cada heredero, atendiendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. que consagra: “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**” (negrilla propia). Sumado a lo anterior, que no concurre en el caso concreto el fuero de atracción a que alude el artículo 23 del CGP, porque como acertadamente lo indicó el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto (Cauca), el proceso de sucesión no se adelantó en dicho despacho judicial, sino ante la Notaria Única del Círculo de Corinto (Cauca).

Sin más consideraciones, es evidente que al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca) es a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto en virtud del fuero real, pues los inmuebles objeto de la acción de petición

⁷ CSJ AC-2649, 11 sep. 2023, Radicado 11001-02-03-000-2023-03405-00. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta

de herencia se encuentran ubicados en el municipio de Miranda (Cauca)⁸, jurisdicción que pertenece al Circuito judicial de Puerto Tejada, y en este orden, mal podía el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca) rehusar el conocimiento del asunto; razón por la que se asignará la competencia para conocer del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la funcionaria competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CALOTO (Cauca), la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

⁸ Ver:

Certificado generado con el Pin No: 231107792884886133	Nro Matrícula: 130-5381
Página 1 TURNO: 2023-130-1-8193	
Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 02:45:54 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
CIRCUITO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: MIRANDA VEREDA: MIRANDA	
FECHA APERTURA: 21-05-1998 RADICACION: OFICIO CON SIN INFORMACION DE: 02-05-1977	
CODIGO CATASTRAL: 0000 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
SUFRIE:	
ESTADO DEL FOJEO: ACTIVO	

Certificado generado con el Pin No: 231107288384888134	Nro Matrícula: 130-13842
Página 1 TURNO: 2023-130-1-8190	
Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 02:45:54 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
CIRCUITO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: MIRANDA VEREDA: TIERRADURA	
FECHA APERTURA: 30-05-1998 RADICACION: 107896 CON SENTENCIA DE: 24-05-1998	
CODIGO CATASTRAL: 0000 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
SUFRIE:	
ESTADO DEL FOJEO: ACTIVO	



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado
(Con aclaración de voto)



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2024-00012-01 (entre los juzgados Promiscuos de Familia de Puerto Tejada y Caloto, Cauca). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

Popayán, 6 de marzo del 2024.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia.

El basamento de mi voto disidente se circunscribe a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debía ser auto de la magistrada sustanciadora, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en algunos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella" y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador.

Como vengo señalándolo –y vuelvo a hacerlo– la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **es aplicada incluso por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales** *iii*, por lo que sigo insistiendo en que no se avizora una razón de peso para que a nivel de Tribunal se proceda de manera diferente, salvo expresa y excepcional justificación que aquí no fue planteada.

Para corroborar lo dicho, basta constatar que las providencias de la Sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia que como apoyo

jurisprudencial específico se citan en el proyecto aquí presentado, esto es los autos AC1889-2022, AC2510-2023 y AC2649-2023 son todos, de magistrado sustanciador (iii).

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2024-00012-01 (entre los juzgados Promiscuos de Familia de Puerto Tejada y Caloto, Cauca). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.